

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2019-00063-00
DEMANDANTE : MARINA SULAIT GIL VILLA Y OTROS
DEMANDADO : FLOTA METROPOLITANA S.A. Y OTROS

Auto I. # 416-2020

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 21 de julio del 2020, el cual se notificó por estado electrónico el 22 de los mismos mes y año; se tuvo por contestada la demanda por parte de **FLOTA METROPOLITANA S.A.**; así mismo, se admitió el llamamiento en garantía que esta entidad realizó a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a quien se le corrió traslado para que lo contestara, toda vez que ya se encontraba debidamente notificada y vinculada a este asunto.

En la misma providencia, se requirió a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** procediera a realizar las gestiones pertinentes para la notificación del codemandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO ARIAS**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

El término para cumplir dicha carga procesal se surtió de la siguiente manera:

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO: 22 de julio del 2020.

TÉRMINO TREINTA (30) DÍAS PARA CUMPLIR: 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio del 2020; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto del 2020; 1, 2, 3 y 4 de septiembre del 2020.

DÍAS INHÁBILES: 25 y 26 de julio del 2020; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto del 2020 por ser fines de semana y festivos.

Dentro del término concedido, la parte demandante no acreditó haber realizado gestión alguna para la adecuada notificación del codemandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO ARIAS**; siendo completamente apática al requerimiento del juzgado y mostrando su desinterés por la completa integración de la litis.

El numeral 1º del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de

una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción y se condenará en costas a la parte demandante; las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MARINA SULAIT GIL VILLA, JOSÉ ALBEIRO MONTES GIL y MARÍA YOHANA MONTES GIL** contra **FLOTA METROPOLITANA S.A., CARLOS ALBERTO QUINTERO ARIAS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

